

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA
TRASLADO SUSTENTACION DE
RECURSO DE APELACION

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO
54518400300120200043001	PERTENENCIA	MARGARITA SUAREZ PRADA	REINALDO FLOREZ MANTILLA Y OTROS

Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 110 del CGP en concordancia con el inciso 3 del artículo 12 de la ley 2213 de 2022, se fija el presente traslado en la página web de la Rama Judicial en el micrositio de este despacho por el término legal de un (1) día, hoy veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a las 8:00 a.m.



ROSA MARGARITA BOADA RIVERA
Secretaria

En obediencia a lo consagrado en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, se mantiene el presente traslado para consulta permanente, a disposición de la parte ejecutada la sustentación del recurso de apelación presentado por la parte recurrente.

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TERMINO	INICIACION	VENCIMIENTO
PERTENENCIA A	MARGARITA SUAREZ PRADA	REINALDO FLOREZ MANTILLA Y OTROS	CINCO (05) DIAS	FEBRERO 22 DE 2023	FEBRERO 28 DE 2023



ROSA MARGARITA BOADA RIVERA
Secretaria

PROCESO DE PERTENENCIA - RADICADO: 2020 - 00043 -01

Nerida Esperanza Ramon Vera <neridaesperanza@hotmail.com>

Lun 13/02/2023 11:49

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Pamplona <j01cctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (117 KB)

SUSTENTACION RECURSO MARGARITA SUAREZ PRADA.pdf;

*Nerida Esperanza Ramon Vera.
Abogada.*

Nérida Esperanza Ramón Vera
Abogada- Universidad Santo Tomás.

DOCTORA

MARIA TERESA LOPEZ

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA

E

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MARGARITA SUAREZ PRADA CONTRA REYNALDO FLOREZ MANTILLA.

RADICADO: 2020-00043-01

NERIDA ESPERANZA RAMÓN VERA, Abogada en ejercicio profesional, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.252.176 expedida en Pamplona y portadora de la Tarjeta Profesional número 53.019 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de MARGARITA SUAREZ PRADA, por medio del presente escrito, me permito sustentar el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el día 27 de octubre de 2022, actuación que realizo dentro del término legal y de la siguiente manera:

Versa inconformidad frente al contenido del fallo proferido ante la ausencia de valoración probatoria, ante el develamiento de los actos de amenazas, violencia, agresión verbal de la cual fue víctima la señora MARGARITA SUAREZ PRADA ejercidos de manera directa en su contra por el demandado señor REYNALDO FLOREZ MANTILLA, cantados dentro del proceso por el demandado, su hija y ratificados por el apoderado quien se ufana en el interrogatorio de parte al preguntarle concretamente a la señora MARGARITA SUAREZ PRADA sobre las amenazas y actos de violencia ejecutados por el demandado y sus hijas, relatando la absolvente que si se ejecutaron esos actos y este fue el motivo por el cual se vio en la necesidad de irse de la ciudad de Pamplona, ratificados por la hija del demandado SOLEDAD FLOREZ FLOREZ, quien en respuesta a la pregunta concreta cual era el objeto de las amenazas y agresiones frente a la señora MARGARITA SUAREZ PRADA, contesto: perseguirla, que se fuera, perdiera la posesión y logre hacerla que se fuera y perdiera la posesión de la casa.

Estas circunstancias de tiempo modo y lugar que florecieron en la etapa probatoria, no fueron apreciadas por la juzgadora para tomar la decisión de fondo, menos aún para dar viabilidad a la excepción de fondo de no tener la demandada el tiempo necesario para la declaración de prescripción toda vez que esta fue interrumpida con la notificación de la demanda del proceso reivindicatorio al tenor del artículo 97 del C.G.P.

Ante la ausencia de la valoración probatoria antes referida no se dio aplicación al contenido del artículo 2530 del C.C, encontrándose la demandada dentro de la premisa de aquellos que se encuentren en imposibilidad absoluta de hacer valer sus derechos, categoría dentro de la cual pueden incluirse distintos tipos de sujetos, imposibilitados por muy distintas circunstancias para hacer valer sus derechos.

Carrera 6 No. 6-63- Int. 8 Edificio Muñoz — Pamplona N. de S.
Teléfono 5681475. Cel. 3125257649. Email: neridaesperanza@hotmail.com

Nérida Esperanza Ramón Vera
Abogada- Universidad Santo Tomás.

La Corte Suprema ha considerado, que este grupo específico merecen un trato especial por las circunstancias en las que se encuentra, no siendo posible hacer valer sus derechos por ser víctimas directas de delitos en este caso las amenazas y agresiones ejercidas por el demandado y sus hijas que le obligaron a la señora MARGARITA a mudarse a vivir a otra ciudad.

No es entonces sólo la ley la que ofrece instituciones de protección especial para las personas que se encuentran en estas condiciones, sino también la Constitución la que les garantiza un trato especial, como forma de balancear el menoscabo que sufren en sus derechos fundamentales. Por esta razón la Corte Constitucional ha protegido especialmente a estas personas en diversas ocasiones y ha considerado sus casos como justas causas paradigmáticas para impedir el cómputo de términos legales llamados a correr en su contra como es el caso que hoy nos ocupa.

La Corte Suprema de Justicia hizo un llamado a los funcionarios judiciales del país para que juzguen con perspectiva de género en casos de violencia, en el cual es recibir la causa y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, aprendiendo a manejar las categorías sospechosas al momento de repartir el concepto de carga probatoria, como sería cuando se está frente a: mujeres, ancianos, niño, grupos lgbti, grupos étnicos, afrocolombianos, discapacitados, inmigrantes, o cualquier otro”, sentenció la Sala de Casación Civil.

Juzgar con perspectiva de género es, a juicio del máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, tener consciencia de que, ante situación diferencial por la especial posición de debilidad manifiesta, el estándar probatorio no debe ser igual, como ocurre con la situación de la mujer en los eventos de violencia entre parejas de casados o compañeros permanentes.

El funcionario judicial, entonces, tiene el deber de aplicar el derecho a la igualdad en sus decisiones e introducir ese enfoque diferencial para disminuir la violencia frente a grupos desprotegidos y débiles, lo cual implica romper los patrones socioculturales de carácter machista en el ejercicio de los roles hombre-mujer que, en principio, son roles de desigualdad.

Para la Sala, es claro que es muy común encontrar problemas de asimetría y de desigualdad de género en las sentencias judiciales. Por ello, sostiene que no se puede olvidar que una sociedad democrática exige impartidores de justicia comprometidos con el derecho a la igualdad y, por tanto, demanda investigaciones, acusaciones, defensas y sentencias apegadas no solo a la Constitución sino también a los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Colombia.

En el fallo impugnado la falladora al realizar la valoración probatoria pasó por alto el deber constitucional que tiene el estado a través de las instituciones y organismos, de erradicar toda forma de violencia y discriminación contra la mujer, brindarle protección y pese a florecer estas circunstancias de tiempo y modo, asomadas por el mismo demandante, su hija y si apoderado, no hizo reparo alguno de las mismas, omitió evaluar si ante la posesión ejercida la demandante era víctima de maltrato, siendo sujeto especial de protección por

Carrera 6 No. 6-63- Int. 8 Edificio Muñoz — Pamplona N. de S.
Teléfono 5681475. Cel. 3125257649. Email: neridaesperanza@hotmail.com

Nérida Esperanza Ramón Vera
Abogada- Universidad Santo Tomás.

su condición de vulnerabilidad física y psicológica desplegada por el demandado y sus hijas, situación que obliga en el estudio un enfoque diferencial, omitiéndose una valoración de los testimonios e interrogatorio de parte recaudado, no atisbando que es una persona de la tercera edad, que pierde el único patrimonio que tiene intencionalmente por el demandado quien realiza un negocio en virtud de su oficio, con ella, le cambia su casa por la que hoy tiene, negocio que perdió en virtud del riego que corría y que conocía, como lo afirma su hija, no se resigna a perder y por ello inicia contra la hoy demandada todas las acciones tendientes a recuperar su plata pero entre estas quitar a Margarita lo que le dio en parte de pago del negocio y del cual ella ostenta la posesión, sin mirar que le hizo perder y aprovecho el derecho de posesión que tenía MARGARITA SUAREZ PRADA en el inmueble por el cual permutó con la casa que hoy se pretende prescribir y de la cual hay ejercicio la posesión en los términos judiciales para la viabilidad de su declaración como lo enuncio el despacho. Situación fáctica que es reiterada por los testigos Blanca Leonor Urbina y Aida Soledad Flórez Flórez.

Omite el despacho analizar otros elementos de la posesión, como es la manera como entro, esto es que el señor REYNALDO otorgo la posesión a MARGARITA SUAREZ porque es a ella quien le paga el precio de la casa con la plata de la otra casa que REYNALDO le tenía la plata, como lo afirma en el interrogatorio de parte: “no la adquirí me quedo debiendo una plata Treinta millones hace unos 20 años” como lo manifiesta la vendedora Blanca Leonor Urbina: Le entregue a Margarita y recibió a plena satisfacción” actos ejecutados antes de iniciar el proceso Reivindicatorio que hoy interrumpe la posesión a partir del momento de ser notificada la demanda, luego la posesión de la demandante es anterior al proceso reivindicatorio y a cualquier proceso de conciliación cuyo único fin primordial es recuperar la plata que perdió el hoy demandado, no sin antes deducir que el demandado nunca ha tenido la posesión que el título escriturario que le hace propietario inscrito fue adquirido posteriormente a la fecha en que se entró en posesión esto es el día 6 de diciembre de 2006, motivo por el cual no se opone a la posesión sino su oposición es que le pague lo que se le debe, no mediando coposesión, siendo la posesión de Margarita exclusiva, siendo víctima de maltrato y violencia que le obligaron salir de la ciudad situación que redundo en provecho en no ser notificada en debida forma dentro del proceso reivindicatorio cogiendo ventaja en hecho sin veracidad, despojando a MARGARITA de su derecho con fundamento en la interrupción de la posesión por un fallo judicial, del cual no se hizo parte por ser víctima de amenaza y violencia, haciéndole perder todo su patrimonio.

Con el fallo objeto de alzada, el juzgador de primera instancia omiso a la actividad investigativa frente a los hechos de violencia esbozados, no analizo los hechos, pruebas, y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, no evaluó las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales como fue el proceso reivindicatorio, ni analizo las relaciones de poder que afectaron la dignidad y autonomía de la demandante, no dándole un trato especial en su condición de mujer de tercera edad afectándole los derechos en su condición de víctima de la violencia ejercida por el demandado y su sus hijas.

Carrera 6 No. 6-63- Int. 8 Edificio Muñoz — Pamplona N. de S.
Teléfono 5681475. Cel. 3125257649. Email: neridaesperanza@hotmail.com

Nérida Esperanza Ramón Vera
Abogada- Universidad Santo Tomás.

Por lo antes expuesto solicito al Juzgador de Segunda Instancia se aprecien y se analice las circunstancias expuestas, que conllevan un fallo con enfoque de género en la administración de la justicia.

Atentamente,


NERIDA ESPERANZA RAMON VERA
CC.60.252,176 expedida en Pamplona
T.P. 53.019 del C.S.J.